



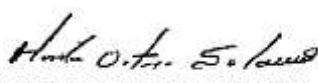
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00070
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTOS

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 05 de junio de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **PAUBLO ENRIQUE VEGA BASTOS** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

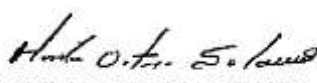
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2014-00084
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LUZ MARINA DIAZ PEINADO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 07 de mayo de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 17 de marzo 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **LUZ MARINA DIAZ PEINADO** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

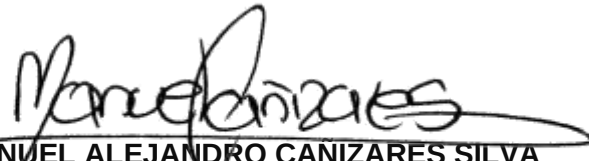
1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



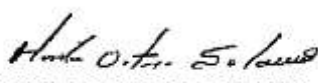
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00073
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CIRO ALFONSO TRUJILLO DUARTE Y DISNEY CORONEL CALLEJAS

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 02 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea de los demandados **CIRO ALFONSO TRUJILLO DUARTE Y DISNEY CORONEL CALLEJAS** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos

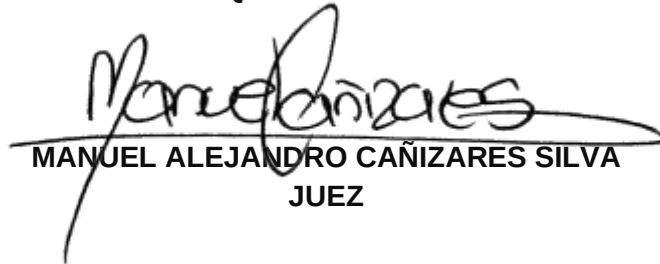


Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:
 - a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
 - b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00085
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CARMEN ELENA SANTIAGO GUTIERREZ

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 21 de septiembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 08 de junio 2016.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

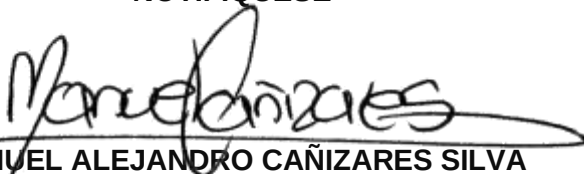
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 03 de marzo del 2022 por el cual solicita información del embargo al BANCOLOMBIA siendo solicitado el día 21 septiembre del 2020 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió mediante oficio No.091 del 03 de febrero 2021, se informó el embargo al BANCOLOMBIA el día 04 de marzo del 2022 mediante correo electrónico; requerinf@bancolombia.com.co y con copia al correo jose62sotoa@gmail.com el oficio comunicándole la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** al apoderado de la parte interesada que el oficio de la medida cautelar solicitada ante BANCOLOMBIA S.A, fue remitida al correo jose62sotoa@gmail.com el día 04 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00093
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	CIRO QUINTERO DURAN

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCOLOMBIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 15 de diciembre de 2015, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

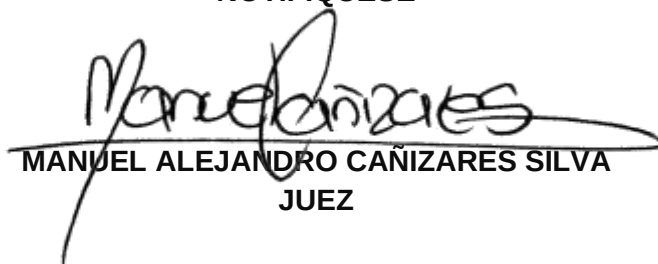
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 07 de marzo del 2022 por el cual solicita información del embargo a BANCOLOMBIA por el cual fue solicitado el día 21 septiembre del 2020 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió a verificar la bandeja de entrada el 21 de septiembre del 2020, indicando que la medida cautelar había sido decretada con auto del 18 de diciembre del 2020 y procedió mediante oficio No.092 del 03 de febrero del 2021 a informar el embargo al BANCOLOMBIA y el día 10 de marzo del 2022 mediante correo electrónico notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co; Con copia al correo jose62sotoa@gmail.com el oficio comunicándole la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** al apoderado de la parte interesada que el oficio de la medida cautelar solicitada ante BANCOLOMBIA, fue remitida al correo jose62sotoa@gmail.com el día 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



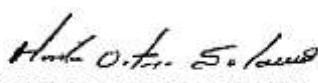
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00022
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	DIOS EMEL PEREA MENESES Y CARMELA PEREA MENESES

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 19 de diciembre de 2016, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 18 de febrero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta del BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea los demandados **DIOS EMEL PEREA MENESES Y CARMELA PEREA MENESES** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00097-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	YURID PEREA DUARTE

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el apoderado especial del actor presenta una solicitud de medida cautelar. **ORDENE**

Convención, 15 de marzo de 2022.

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CONVENCIÓN N. S.**

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno.

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con la solicitud presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada **YURID PEREA DUARTE** en **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacjudicial@bancolombia.com.co

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: ***“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”***

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: **“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”**, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los **sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia**. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (...)"

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

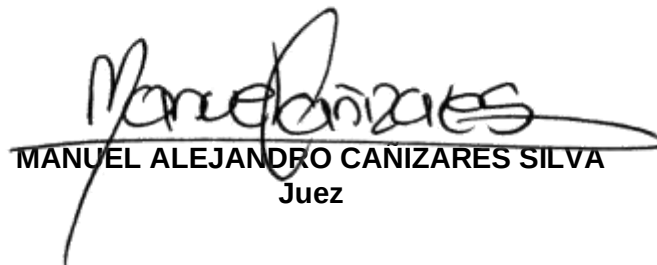
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **TRES (3) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
Juez



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

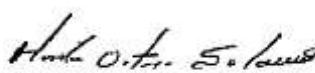
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00111
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	LUIS ALVARADO MOLINA SANGUINO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022 de igual forma solicitud de información sobre los oficios de embargo de BANCO COLPATRIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

C Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 23 de octubre de 2017, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 31 de octubre 2018.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

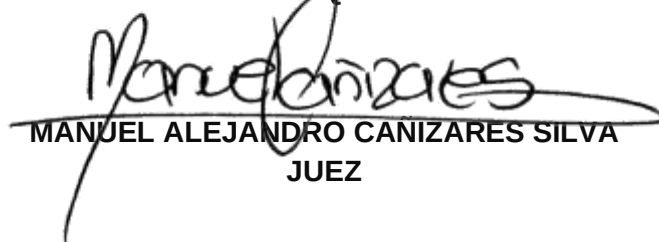
Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Por otra parte, con relación al memorial radicado al correo del juzgado el día 03 de marzo del 2022 por el cual solicita información del embargo a BANCO COLPATRIA por el cual fue solicitado el día 22 junio del 2021 mediante correo electrónico y hasta el momento no se ha tenido respuesta alguna, por lo anterior este despacho procedió a verificar la bandeja de entrada el 22 de junio del 2021 solicitando el oficio de embargo, indicando que la medida cautelar había sido decretada por auto de fecha 28 de junio del 2021 y comunicada mediante oficio No.148 del 02 de marzo de 2022 se envió al correo jose62sotoa@gmail.com el oficio comunicándole la medida cautelar.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **INFORMAR** al apoderado de la parte interesada que el oficio de la medida cautelar solicitada ante BANCO COLPATRIA, fue remitida al correo jose62sotoa@gmail.com el día 04 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

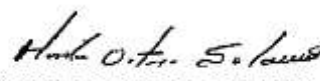
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2017-00117
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	MARIO ALFONSO QUINTERO ECHAVES

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 16 de julio de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 17 de marzo 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **MARIO ALFONSO QUINTERO ECHAVES** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00057
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	FRANCISCO ANTONIO PACHECO TRUJILLO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 12 de octubre de 2018, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de enero 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **FRANCISCO ANTONIO PACHECO TRUJILLO** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:
 - a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
 - b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

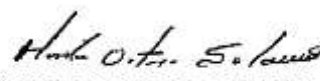
Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2019-00010
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Ejecutado	NELSON GERARDINO QUINTERO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de enero de 2022, de igual forma solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.



MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 08 de octubre de 2019, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 20 de mayo 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente y solicitud de embargo de retención por las sumas de dinero depositadas en cuenta de BANCOLOMBIA.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 lb.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

Ahora en relación a la solicitud presentada por el Dr. **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, como apoderado especial del actor, en el que peticiona se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado **NELSON GERARDINO QUINTERO** en el **BANCOLOMBIA S.A.** y a su vez solicita se libre los correspondientes oficios al establecimiento bancario o financiero a notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co y jose62sotoa@hotmail.com esto con el objeto de hacer entrega del oficio de embargo al banco para su respectivo recibido y así mismo, allegarlo al juzgado para darle curso al proceso.

En relación con la petición de la cautela debemos decir que el memorialista no atendió lo consagrado en el artículo 83 del C.G.P., refiriéndose a los requisitos adicionales en su inciso quinto que consigna: “En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran”

Así mismo el Art. 3° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, en el que se indica: “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”, así:

“(…) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. (....)”

Por lo antes expuesto y previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la cautela antes indicada, en el evento que sea procedente a decretarla y a fin de dar celeridad al procedimiento e identificar de manera clara y precisa los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar impetrada, el Despacho

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE:**

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.
2. **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de TRES (3) DIAS contados a partir de la notificación del presente auto allegue al Despacho la siguiente información:



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

- a)- El número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros del ejecutado.
- b)- Si el producto financiero corresponde a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida
3. **ADVERTIR** a la parte actora que, transcurrido el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, sin que haya pronunciamiento alguno por la ejecutante, se entenderá desistida la cautela impetrada

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00156-00
Demandante	ALVARO DURAN IBÁÑEZ
Demandado	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de marzo de 2022 a través del correo el henry-samuel@hotmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvese Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **HENRY SOLANO QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.371.743 de Convención en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: "Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para 'recibir', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate"¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

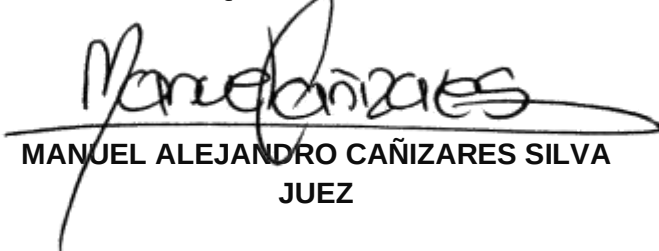
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal de Convención – Norte de Santander

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001- 2021-00163-00
Demandante	ALVARO DURAN IBÁÑEZ
Demandado	MARIA DEL ROSARIO SANGUINO PATIÑO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte ejecutante el día 09 de marzo de 2022 a través del correo el henry-samuel@hotmail.com solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, Sírvase Proveer:

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
SECRETARIA

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de terminación por pago presentada por el Dr. **HENRY SOLANO QUINTERO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.371.743 de Convención en su calidad de apoderado de la parte demandante. Para decidir sobre la solicitud se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Está previsto en el ordenamiento jurídico que se termine el proceso cuando se pague la totalidad de la obligación por la cual se ha promovido el respectivo proceso, el artículo 461 del CGP en su inciso primero, determina a forma en la que ha de operar aquella institución: "Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...) "

Requisitos para ordenar la terminación por pago en el proceso ejecutivo Atendiendo la norma transcrita, cuando se siga una ejecución por sumas de dinero como la que se tramita en el sub examine, para que el operador judicial ordene su terminación por pago total de la obligación, es necesario que se acredite el cumplimiento de las condiciones que exige la norma, que consiste en que se presente solicitud que acredite el pago de la obligación antes de la audiencia de remate, y que el apoderado tenga facultad expresa de recibir. Así lo ha corroborado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, al establecer: “Puede entonces concluirse que se deben cumplir dos presupuestos para terminar un proceso por el pago total de la obligación, a saber: (i) que la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para ‘recibir’, pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y (ii) que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate”¹ . Caso concreto Al examinar los documentos obrantes en el expediente y los allegados con la solicitud, el Despacho advierte que los presupuestos para la terminación por pago se cumplen en el presente proceso, teniendo en cuenta lo siguiente: Se tiene en primer lugar, que quien presenta la solicitud es el apoderado

Juzgado Promiscuo Municipal de Convención - Norte de Santander

de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, tal como consta en el poder conferido visible en el expediente. Por otro lado, en criterio del Despacho, la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, pues de otro modo, no se hubiese radicado tal solicitud, y en todo caso tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, no hay lugar para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION N.S.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION de la demanda ejecutiva por pago total de la obligación de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 461 del C.G.P.

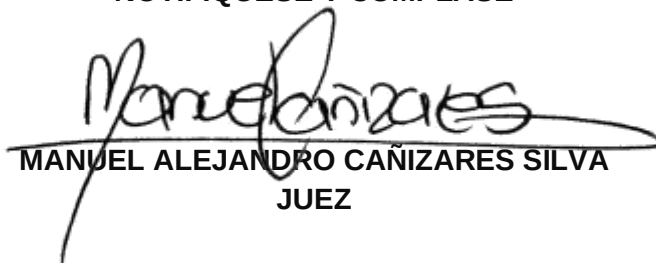
SEGUNDO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso. En tal sentido, por secretaria líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada o quien se autorice debidamente.

QUINTO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO**, lo cual se hará previa cancelación de su radicación y anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA – ENDOSO JUDICIAL
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00013-00
Demandante	LUIS JOSE GARCIA SALAZAR
Demandado	SIN DEMANDADO

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término concedido la parte actora NO subsanó la totalidad de las falencias anotadas en auto de fecha 22 de febrero de 2022. en el siguiente punto señalado:

En el **numeral 02** “**deberá aportar el titulo valor completo por ambos lados**”. Si bien es cierto en el escrito de subsanación manifiesta que no se puede aportar los títulos valores por ambos lados en virtud de que tales títulos valores se encuentran en favor del señor JOSE LUIS GARCIA BARRETO y que fue objeto de sucesión tal como aparece en escritura pública, razón suficiente para establecer que el señor LUIS JOSE GARCIA SALAZAR, hijo del causante, no puede endosar tales documentos hasta tanto no reciba la constancia de la transferencia.

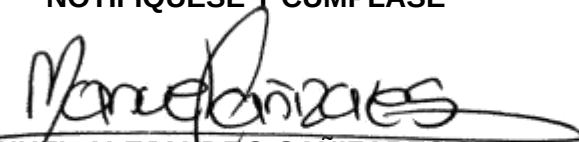
Es de tener en cuenta, que este despacho judicial solicitó aportar los títulos valores completos en ambos lados, tenido en cuenta que adjuntó las siete letras de cambio por un solo lado tal como se evidencia en los anexos de la demanda, por ende, se entiende que las letras de cambio las tiene la parte demandante de acuerdo al trabajo de adjudicación realizado mediante escritura pública el vendidos (22) de noviembre del año 2021.

Como lo establece el numeral 3 del artículo 84 del Código General del proceso “*las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”. **Se colige que quien pretenda la efectivización judicial de la obligación debe anexarlo en la demanda, en tal sentido quien ejecuta debe ostentar la tenencia del documento original y ejercer sobre él la custodia que le permita exhibirlo al litigio cuando lo sea requerido**, por esa razón el despacho debe verificar y constatar que hasta el momento de la radicación de la demanda no se hallan endosado las siete letras de cambio, los cuales no se adjuntaron en la subsanación de la demanda.

Si bien es cierto se trataría de un proceso de jurisdicción voluntaria, específicamente endoso judicial, más aún debe aportar la parte interesada en dicho endoso las letras de cambio tal como lo solicitó el despacho, pues si bien no es posible por su parte proceder a endosarlos previo a la constancia de transferencia, debe verificar este despacho que los mismos no se encuentran endosados a otra parte interesada por parte del causante.

Consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ



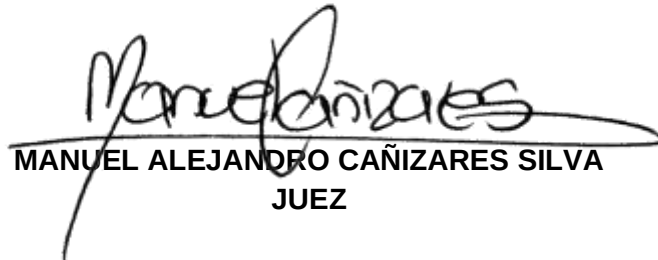
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	SUCESION
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2022-00016
Parte actora	GLORIA TERESA CARRASCAL ZARPARDIEL
Causantes	CENON CARRASCAL QUINTERO Y ROSA MARIA ZARPARDIEL DE CARRASCAL (Q.E.P.D)

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Dentro del término concedido la parte actora NO acreditó haberse cumplido o subsanado las falencias anotadas en auto de fecha 01 de marzo de 2022; consecuente con lo anterior, **SE RECHAZA** la presente demanda en virtud de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; por lo tanto, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ